



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0010 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 02 MAR. 2023

VISTO; La solicitud realizada por la administrada DOLORES NORIEGA TARICUARIMA y OTROS; y, **OPINION LEGAL** N° 005-2023-GRU-GGR-ORAJ/NECM;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2023, los señores: **1) Dolores Noriega Taricuarima; 2) Jack Robinson Vásquez Shapiama; 3) Dante Jojan Taricuarima Cumapa; 4) Marden Tamani Taricuarima; 5) Baldramina Perez Luna; 6) Estela Salas Shapiama; 7) Erick Perez Luna y 8) Nigel Berly Lozano Irarica**, solicitan:

"(...)

Como pretensión principal,

Solicitamos el cumplimiento a la sexta recomendación realizada por **Contraloría General en el Informe de Auditoría N° 433-2017-CG/COREPC-AC**, declare la **"nulidad del acto administrativo de adjudicación en venta (Título Oneroso) de 8,543 hectáreas y 7184 metros cuadrados, realizado por el Director Sectorial de Agricultura de Ucayali, a favor de JJC Inversiones Sociedad Anonima Cerrada, inscrito en la Oficina Regional de Ucayali, en la Partida Electrónica N° 110426222"**; en la que incluían los **7 106 has 4000 m2 de tierra de aptitud forestar, otorgadas en cesión en uso al Instituto Superior Tecnológico Suiza**; contravinieron lo dispuesto por el D.L. N° 653, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otros; incurriendo con ello, en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1 y 4 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. (...)"

Base legal

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "LPAG"), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Corolario, el artículo 9 de la LPAG señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Ahora bien, el artículo 10 de la LPAG, señala que:

"(...)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (...)"

Por su parte, el artículo 11 de la LPAG, refiere que:

"(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...)"

El texto citado en el párrafo anterior, refiere que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean limitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG.

En ese sentido, artículo 218 del Título III Capítulo II de la LPAG señala que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

Entonces, denominamos recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria.

Conforme lo establece la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte, sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos en la LPAG y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad la LPAG establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación o, de corresponder legalmente, el de revisión, porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

La excepción está constituida por aquellos casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica, supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió con motivo de la resolución de un recurso de reconsideración.

Del caso en concreto

Que, de la revisión de la solicitud de los recurrentes, se puede advertir que pretenden la nulidad de un acto administrativo de adjudicación de venta, pero no identifican en que resolución u otro documento se encuentra contenido dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que el acto administrativo es la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de parte, esta solo puede ser planteada mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la LPAG, los cuales son reconsideración, apelación y excepcionalmente revisión, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, las cuales están sujetas a los plazos de interposición legalmente establecidos.

Entonces, tenemos que los administrados no utilizaron recurso administrativo alguno para plantear una nulidad de acto administrativo de parte; razón por la cual, la presente solicitud debe ser declarado improcedente.

Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la petición de la administrada DOLORES NORIEGA TARICUARIMA y OTROS sobre NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los Administrados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Rocio Manuela Villavicencio Cuenca
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV